

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N.° 245-22-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 3 de junio de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de mayo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N.° **245-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 23 de agosto de 2021, Darwin Jorge Macías Avilés planteó acción de protección en contra del Ministerio de Inclusión Económica y Social (en adelante, MIES), señalando que el memorando N.° MIES-CZ-5-2019-8596-M de 2 de septiembre del 2019¹, suscrito por Yina del Pilar Quintana Zurita, Coordinadora Zonal 5 del MIES, la evaluación de desempeño realizada por Luis Mendizábal Molina –su jefe inmediato superior– el 27 de agosto de 2019; y, el acta resolutive del “Comité de reclamos de evaluación de desempeño por periodo de prueba” de 26 de agosto de 2019, que negó su recurso de apelación a su evaluación de desempeño, vulneraron sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica, al trabajo, a la estabilidad laboral y a una vida digna. El proceso fue identificado con el N.° 24201-2021-01036.

2. El 25 de octubre de 2021, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la provincia de Santa Elena con sede en el cantón Santa Elena dictó sentencia en la que negó, por improcedente, la acción de protección. En lo principal, la decisión judicial se fundamentó de la siguiente manera:

No se advierte en el acto impugnado, las violaciones constitucionales que acusa el hoy demandante, pues su pretensión se orienta a lograr por esta garantía jurisdiccional la declaración de un derecho sobre su REINTEGRO O VINCULACIÓN DEJANDO SIN EFECTO LA TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL NOTIFICADA MEDIANTE MEMORANDO NRO. MIES-CZ-5-2019-8596-M de fecha 02 de Septiembre del 2019 que corre de fojas 283 a la 285. Consecuentemente, lo alegado por el accionante no constituye violación de derecho constitucional alguno para que sea procedente la Acción de Protección, no cumple con lo previsto en el artículo 40 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por lo tanto se encuentra incurso en la causal 42 numerales 1, 3, 4 y 5 del mismo cuerpo legal. El asunto impugnado en la Acción de Protección giró alrededor de cuestiones de legalidad: que surge de su inconformidad por la calificación y PUNTAJE REGULAR (79,87 por debajo del Mínimo requerido) obtenido que le imposibilitó acceder y obtener su Nombramiento Definitivo, hechos ajenos a la justicia constitucional que no denotaron vulneración de derechos constitucionales.

¹ A través del memorando, se notificó al demandante con la terminación de su nombramiento provisional.

3. En contra de esta sentencia, el demandante interpuso recurso de apelación. El 25 de noviembre de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena decidió negar el recurso “*al no cumplirse con los objetivos que persigue al [sic] acción de protección, pues la pretensión del accionante incurre en el numeral 1, 4 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que claramente estipula la improcedencia de la acción de protección, cuando no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales, al no existir derechos relativos a la tutela en la esfera constitucional*”.

4. Mediante providencia de 30 de noviembre de 2021 y con fundamento en el artículo 130.8 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena convalidó la sentencia referida en el párrafo que antecede, en los siguientes términos: “*En la parte final de la sentencia emitida con fecha jueves 25 de noviembre del 2021, las 08h30 consta en su parte final: ‘...NIEGA el recurso de apelación interpuesto por ANITA REGINA LUCAS SOLORZANO, ...’, existiendo un error de tipeo en lo que respecta al nombre de la parte procesal que interpone el recurso de apelación, que no genera vicios de nulidad insanable o han provocado indefensión en las partes procesales, [...] por lo que se CONVALIDA en este sentido la sentencia que antecede debiendo constar de forma correcta lo siguiente: ‘...NIEGA el recurso de apelación interpuesto por DARWIN JORGE MACIAS AVILES...’*”.

5. El 28 de diciembre de 2021, Darwin Jorge Macías Avilés (también, “el accionante”), presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas en primera y segunda instancia emitidas dentro de la acción de protección N.º 24201-2021-01036.

II. Objeto

6. Las decisiones judiciales impugnadas, al corresponder a sentencias ejecutoriadas, son susceptibles de acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; y, 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Oportunidad

7. La acción extraordinaria de protección se presentó el **28 de diciembre de 2021** luego de ejecutoriada la sentencia de segunda instancia dictada el **25 de noviembre de 2021**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Agotamiento de recursos

8. Contra la sentencia de primera instancia se agotó el recurso de apelación y contra la segunda de segunda instancia no cabe recurso vertical alguno, con lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V. Los fundamentos de las pretensiones

9. A continuación, el presente tribunal procede a sintetizar los fundamentos de las pretensiones de la demanda y, posteriormente, verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión.

10. En su demanda, el accionante solicita a la Corte Constitucional que:

10.1. Acepte a trámite la acción extraordinaria de protección.

10.2. Declare vulnerados los derechos constitucionales a la seguridad jurídica (artículo 82), al trabajo (que el accionante no vincula a una disposición constitucional específica), a la tutela judicial efectiva (artículo 75), a la defensa (artículo 76.7.a) y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación (artículo 76.7.a y l).

10.3. Ordene la reparación integral material e inmaterial del daño causado².

11. Como fundamentos de sus pretensiones, el accionante expone los siguientes cargos:

11.1. “[...] *se vulnera la Tutela (sic) judicial efectiva, debido a que la sentencia de (sic) suscrita por los señores Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santa Elena, es un copia y pega de la sentencia de la causa Nro. 24201-2019-01485 interpuesta por la señora ANITA REGINA LUCAS SOLORZANO, lo que evidencia que JAMAS [sic] hicieron un verdadero análisis de los fundamentos interpuestos en el recurso de Apelación [sic], negando el derecho de recibir una sentencia justa y acorde a la fundamentos de fondo expuestos en el mismo*”.

² Para el accionante, la reparación integral debe incluir: **(i)** dejar sin efecto el memorando MIES-CZ-5-2019-8596-M mediante el cual fue notificado con la terminación de su nombramiento provisional, la evaluación de desempeño realizada por el ingeniero Luis Mendizabal Molina y el acta resolutive del Comité de Reclamos de Evaluación del desempeño por periodo de prueba, documentos que sustentaron su desvinculación del MIES; **(ii)** disponer una nueva evaluación de desempeño; **(iii)** disponer su reintegro inmediato al cargo que ostentaba al momento de ser separado del MIES, con los mismos derechos y obligaciones que tenía antes de su desvinculación; **(iv)** disponer al Ministerio de Trabajo, que realice una capacitación inmediata a los servidores públicos responsables del subsistema de evaluación de desempeño del MIES; **(v)** ordenar que el MIES se abstenga de realizar actos intimidatorios o vuelva a reincidir en la conducta vulneradora de derechos constitucionales; y, **(vi)** ordenar la publicación del contenido de la sentencia en un medio de amplia circulación de la provincia de Santa Elena.

- 11.2. “En la resolución impugnada” –no precisa si la sentencia de primera o segunda instancia de la acción de protección– se vulneró la garantía de la motivación “YA QUE NADA SE DICE DEL ACTO QUE MOTIVO [sic] LA BAJA DEL RECURRENTE, NI DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEARON AL HECHO”.
- 11.3. En cuanto a la seguridad jurídica, el derecho al trabajo y la “falta de aplicación de principios constitucionales”³, exclusivamente se limita a explicar su contenido y a enumerar los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en los que han sido consagrados.
- 11.4. Finalmente, afirma que los jueces del tribunal de apelación de la acción de protección inobservaron el precedente jurisprudencial de la sentencia N.° 1035-12-EP/20 de 22 de enero de 2020.

12. Respecto de los cargos sintetizados en los párrafos 11.3. y 11.4. *supra*, estos son incompletos, considerando el criterio establecido en el párrafo 18 de la sentencia N.° 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020⁴, por cuanto: el cargo resumido en el párrafo 11.3. *supra* se constriñe a enlistar derechos vulnerados, por lo que no cuenta con una base fáctica y justificación jurídica; y, en lo relacionado con la inobservancia del precedente judicial de la sentencia N.° 1035-12-EP/20 de 22 de enero de 2020 (párrafo 11.4. *supra*), el accionante debía cumplir con lo dispuesto en el párrafo 42 de la sentencia 1943-15-EP/20 de 13 de enero de 2021⁵, lo cual en el presente caso no ha ocurrido. En consecuencia, todos los cargos antedichos incumplen el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC⁶.

VI. Relevancia

13. De conformidad con el numeral 8 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se debe verificar la relevancia constitucional

³ El accionante señala que “se ha inobservado flagrantemente la aplicación de los métodos y reglas de interpretación constitucional”, haciendo referencia a: el principio de aplicación más favorable a los derechos; la optimización de los principios constitucionales; la obligatoriedad del precedente constitucional; y, la obligatoriedad de administrar justicia constitucional.

⁴ “Una forma de analizar el requisito de admisibilidad establecido en la disposición legal recientemente citada es la siguiente: un **cargo** configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

18.1. Una **tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).

18.2. Una **base fáctica** consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una **justificación jurídica** que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata” (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC).”

⁵ “Al respecto, la Corte considera que, cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos:

i. La identificación de la regla de precedente y

ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso”.

⁶ “1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.”.

del caso para admitir una demanda de acción extraordinaria de protección, específicamente, el caso debe permitir solventar una violación grave de derechos o establecer precedentes judiciales o corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional o resolver asuntos de trascendencia nacional.

14. Al respecto, se verifica que todos los cargos arriba mencionados no permiten establecer el cumplimiento de ninguno de estos criterios de relevancia. Así, los asuntos mencionados en los referidos cargos no son de trascendencia nacional, novedosos o se refieren al incumplimiento de un precedente de esta Corte. Además, dichos cargos no se refieren a una peculiar intensidad o frecuencia que permitan calificar a la vulneración alegada como grave. En conclusión, dado que no se ha establecido la relevancia del caso, ello impide que se admita a trámite la demanda.

15. Por las conclusiones determinadas en los párrafos que anteceden, este tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII. Decisión

16. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite acción extraordinaria de protección N.° 245-22-EP.

17. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

18. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 3 de junio de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN